

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 45 del expediente digital, así como la certificación que con sus anexos se allega proveniente de la empresa de correo 472 (folio 46), agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Previo a disponer lo pertinente sobre el emplazamiento de la demandada señora **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró lo siguiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1000005128
NOMBRES	RAIZA VANESSA
APELLIDOS	CARTAGENA COY
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	05/10/2015	30/06/2022	COTIZANTE

La demandada señora **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY** figuraba como cotizante a SALUD TOTAL EPS, en consecuencia, por parte de la secretaría del despacho oficiase a la SALUD TOTAL EPS, para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de la señora **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53

De hoy 15 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fcedce8ceb9e9666df077dbb543717d5a6b3de84fe7f6baa981e19e392bc3c**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Se requiere a la parte demandante, para que allegue copia del registro civil de nacimiento de la demandante y alimentaria IVONNE LORENA MALAGON JIMENEZ.

2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida en este despacho judicial mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004) se indicó que la misma aumentaría conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, en consecuencia, el incremento debe hacerse conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2004				\$ 100.000,00
2005	\$ 100.000,00	6,56%	\$ 6.560,00	\$ 106.560,00
2006	\$ 106.560,00	6,95%	\$ 7.405,92	\$ 113.965,92
2007	\$ 113.965,92	6,30%	\$ 7.179,85	\$ 121.145,77
2008	\$ 121.145,77	6,41%	\$ 7.765,44	\$ 128.911,22
2009	\$ 128.911,22	7,67%	\$ 9.887,49	\$ 138.798,71
2010	\$ 138.798,71	3,64%	\$ 5.052,27	\$ 143.850,98
2011	\$ 143.850,98	4,00%	\$ 5.754,04	\$ 149.605,02
2012	\$ 149.605,02	5,80%	\$ 8.677,09	\$ 158.282,11
2013	\$ 158.282,11	4,02%	\$ 6.362,94	\$ 164.645,05
2014	\$ 164.645,05	4,50%	\$ 7.409,03	\$ 172.054,08
2015	\$ 172.054,08	4,60%	\$ 7.914,49	\$ 179.968,57
2016	\$ 179.968,57	7,00%	\$ 12.597,80	\$ 192.566,37
2017	\$ 192.566,37	7,00%	\$ 13.479,65	\$ 206.046,01
2018	\$ 206.046,01	5,90%	\$ 12.156,71	\$ 218.202,73
2019	\$ 218.202,73	6,00%	\$ 13.092,16	\$ 231.294,89
2020	\$ 231.294,89	6,00%	\$ 13.877,69	\$ 245.172,00
2021	\$ 245.172,00	3,50%	\$ 8.581,02	\$ 253.753,02
2022	\$ 253.753,02	10,07%	\$ 25.552,93	\$ 279.305,95

3. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones

separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2004 la suma de \$.... para un gran total para el año 2004 de \$....* y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

4. Indique al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado para notificarlo por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº53</p> <p>De hoy 15 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58bcc0d2ee2eb879eaa713a01c5a935c5913a47edb552413c8befda4581cce5**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **YUBBY LILIANA ROMERO DELGADO** como apoderada judicial del demandado señor **JORGE ENRIQUE DUARTE DIAZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado y obrante a folio 296 del expediente digital, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma. Lo anterior sin perjuicio de la contestación que ya se allegó a las presentes diligencias (folios 286 a 295), como quiera que la parte no renunció a términos.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°53</p> <p>De hoy 15 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a6cba6026e69ddf07e19ee12a4d73b6d17c71692e4ac4c4f27612d32f49f1**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se autoriza el desglose de la documental aportada por la apoderada de la parte demandante, para que le sea entregada a ésta (Art. 116 del Código General del Proceso C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº53</p> <p>De hoy 15 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd959b418ff2a57eabb70dd4d280d46292bbd523b472844345c3303f9106bf**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catoce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**, contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las contestaciones de demanda allegadas tanto en la demanda principal como en la demanda de Intervención Excluyente y las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 226, una vez revisado el proceso, el despacho advierte que no se han fijado los gastos a la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS**. En consecuencia, el despacho fija como gastos a la curadora ad litem designada la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9542484d9277d40a996fcb3fff59b6ae615265553decb0259a0bdb8437c4a74**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la curadora ad litem, designada a los herederos determinados de la fallecida **ROSALBA MORENO CEPEDA**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1d800ced6cc8c11ae4cb77116bab9d5f9a252ce5c661acc99b39fbb04598c**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folios 360 a 362 allegado por el apoderado del señor MIGUEL LAVERDE MORA agréguese al expediente para que obre de conformidad. Previo a disponer lo pertinente sobre el apoyo provisional que solicita, se dispone que dicho memorial sea puesto en conocimiento del curador ad litem designado a la señora **LOLA ALICIA MORA DE GONZALEZ** así como del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial para que manifiesten lo que estimen pertinente frente a la petición formulada.

De igual manera se requiere a la parte demandante, informe si en la actualidad la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite, esto es la señora **LOLA ALICIA MORA** se encuentra todavía en hogar geriátrico en el cual se realizó la visita social ordenada por el despacho.

Por otro lado, el despacho toma nota que se notificó personalmente al señor **CARLOS ORLANDO MORA LARA** en las instalaciones del despacho como se advierte a folio 371 del expediente digital. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta para contestar la demanda, dejando constancia al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

Finalmente, el despacho agrega el memorial que antecede junto con sus anexos (notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.) realizada a los señores **ALVARO GABRIEL MORA LARA** y **ARMIDA MORA LARA**, en consecuencia, se autoriza a la parte interesada para que remita el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a las personas mencionadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53

De hoy 15 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15251140307d4db4ff52dc327a1e4911f9b3bc6c2f8753304c3684363f79f33c**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social y la entrevista realizada a los menores de edad NNA **J.B.P.A. y L.Y.P.A.**, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, agréguese al expediente para que obre de conformidad. La misma póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaria ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado Nº53</p> <p>De hoy 15 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1387c6f83c348c81b2946f984aeca4919f1d6bd09adbb8f0429349ab86682f10**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **MARIA LUISA VASQUEZ GARCIA** por la parte demandante señora **ROSANA AMAYA RAMIREZ**, hace a la abogada **DIANA INES ROZO PEÑA**.

En consecuencia, se reconoce a la abogada **DIANA INES ROZO PEÑA** como apoderada judicial de la señora **ROSANA AMAYA RAMIREZ**, en los términos del memorial poder a ella sustituido

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por el demandado señor **DONATO RODRIGUEZ AYALA** al abogado **FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRIGUEZ**, hace este último en escrito a folio 219. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.¹

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

¹Art.76 inciso 4: *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado...*”

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.², y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE ROSANA AMAYA RAMIREZ:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor DONATO RODRIGUEZ AYALA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑOR DONATO RODRIGUEZ AYALA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora ROSANA AMAYA RAMIREZ.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al

² *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

Finalmente, atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 216 del expediente digital, por parte de la secretaría del despacho, verifíquese el asunto de la referencia, así como los folios señalados por la memorialista, que indican no corresponden al presente asunto, para que los mismos sean retirados del proceso de la referencia e incorporados al proceso que corresponde.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 17 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5710a5e904eee53eefaa5f8247caf61aeee954d29bfc89dbb1223d359311a9c6**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial a folios 84 junto con sus anexos (notificación realizada al vinculado en investigación señor **JHONATAN PEREA SANTAMARIA**) así como la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de dicho demandado, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se toma nota fue remitido correo electrónico de notificación al señor **JHONATAN PEREA SANTAMARIA**, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el mismo, para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias respectivas al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f09a11ba622b6060871502cf2e420c53dd13add530faec44d6d26515b9be0d8**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00 am** del día **5** del mes de **octubre** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y contestación a las excepciones de mérito propuestas.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora **LILIA INFANTE RODRIGUEZ**.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DESIGNADO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO LUIS HUMBERTO POVEDA MURCIA:

El curador ad litem no solicitó pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORA LILIA INFANTE RODRIGUEZ:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes señores **CARLOS ALBERTO POVEDA HERNANDEZ, MARILIN POVEDA HERNANDEZ y DEYSY MILENA POVEDA HERNANDEZ**.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53

De hoy 15 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f90baa10b89024a22913147405750b43214faf884b3e79d17e02021236becd**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, y se remitió correo electrónico al demandado señor **MANUEL HERNANDO PEREZ SANABRIA** para notificarlo por los canales digitales pertinentes, quien no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a los acreedores de la sociedad conyugal de **CARMENZA ALBARRACIN CRISTANCHO y MANUEL HERNANDO PEREZ SANABRIA**, conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c04a947155e9b509597225f70202d8a71650571d2541f8bcb172981b4621675**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede (folio 314), allegado por la apoderada de la parte demandante, por secretaría requiérase a través del correo electrónico al auxiliar de la justicia designado como partidador, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), esto es, allegue el trabajo de partición de forma completa, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°53</p> <p>De hoy 15 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecbcd9125ee1741f88233595b11cba6c92e246811d1dde4694e884680ac8e62**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem, designado a los demandados herederos determinados **GILBERTO RODRIGEZ ARIAS, JOSE RODRIGUEZ ARIAS y LUCY RODRIGUEZ ARIAS** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y debidamente integrado como se encuentra el contradictorio, se dispone: De las contestaciones de demanda allegadas por los curadores ad litem designados a los herederos indeterminados del fallecido GILBERTO RODRIGUEZ, y de los demandados herederos determinados **GILBERTO RODRIGEZ ARIAS, JOSE RODRIGUEZ ARIAS y LUCY RODRIGUEZ ARIAS**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d17318ef50b238a152195ac1b7e58e23de316e5289c5a3000baea20e1aacb6**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 156 del expediente digital a través del cual el apoderado de la parte demandante informa la dirección de residencia de la demandante CINDY VANESSA PALLÉN RIVAS agréguese al expediente para que obre de conformidad, **la misma póngase en conocimiento de la Trabajadora Social del despacho para que pueda realizar la visita social ordenada por el despacho.**

Por otro lado, el memorial obrante a folio 157 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al proceso para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento del demandado señor JORMAN ALEJANDRO SANCHEZ GIL, para que manifieste lo pertinente, frente al impedimento que señala la demandante respecto a la comunicación telefónica con sus hijos menores de edad NNA **S.A.S.P. y V.A.S.P.**

Los recibos obrantes a folios 158 a 186 del expediente digital allegados por el apoderado de la parte demandante agréguese al expediente para que obren de conformidad, los mismos serán valorados en su momento procesal oportuno, de igual forma dichos recibos pónganse en conocimiento del demandado.

El memorial a folio 189 a 195 allegado por la demandante en el asunto de la referencia agréguese al proceso para que obre de conformidad, el mismo se pone en conocimiento del demandado señor JORMAN ALEJANDRO SANCHEZ GIL para que informe y aclare al despacho los aspectos mencionados por la señora CINDY VANESSA PALLÉN en su escrito, respecto a la comunicación y visitas con sus menores hijos.

Respecto a la visita social, se le indica a la demandante que en esta providencia se esta poniendo en conocimiento de la Trabajadora Social del despacho, la dirección informada, para que se pueda realizar la misma, y así poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53

De hoy 15 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24842797e5a1b2a21795f0245f14281724b62441f710afe3c362e428c9a754b8**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 121 allegado por el señor DOMINGO ANTONIO VEGARA URREGO (familiar de la persona a favor de quien se inicia el presente trámite), agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, los memoriales obrantes a folios 122 a 128 del del expediente digital allegados por los señores **LUZ MIREYA URREGO VERGARA** y **JULIO EMERSON JIMENEZ VERGARA**, agréguese al expediente para que obren de conformidad, como quiera que los mismos informan una dirección electrónica, por secretaría, remítasele a dicho correo electrónico copia de la demanda junto con sus anexos para notificarlos del asunto de la referencia por correo electrónico conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, controlando los términos con los que cuentan para contestar la demanda de la referencia, y dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio, informándoles que pueden contratar los servicios de un abogado para que los represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 13 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d10d9a709dc25e4c42d8d4edec2aed70611a6b316a45132867ea76a56ec7b04**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: DESACATO

RADICADO. 2021-00802

Acúcese recibo de la comunicación proveniente de la Procuraduría General de la Nación. Por secretaría, remítase la información solicitada y copias de las piezas procesales que correspondan.

De otra parte, respecto de lo solicitado en memorial que antecede, estese el memorialista a lo resuelto en providencia del 17 de junio del presente año, mediante el cual se falló el presente incidente de desacato, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Téngase en cuenta que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de la accionada en emitir respuesta de fondo, clara, oportuna, en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión al petente, situación que en el presente asunto no se ha dado, ya que la respuesta fue recibida por el accionante, y en los precisos términos que ordenó la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del primero (1) de marzo de 2022, tal y como quedo señalado en la providencia que declaró no probado el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

JUEZ

Jes

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b550dcbf40076df3de3e6ef9d26c119d549f93e2d6e5c2cce37b44bb9ac45669**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 159 allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho requiere a la misma, para que aclare su petición en el sentido de solicitar fecha para audiencia de conciliación, como quiera que con su escrito, allega copia de la Escritura Pública No.1041 de fecha seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) a través de la cual el demandado señor ALEXANDER MEDINA ROMERO otorgó el permiso de salida del país de su hijo menor de edad NNA A.M.C. lo que extinguiría el asunto de la referencia.

En consecuencia, aclare si lo que pretende es la terminación del proceso, al haberse suscrito la respectiva Escritura Pública de permiso de salida del país.

Por otro, la valoración psicológica practicada al menor de edad NNA A.M.C. por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba (folios 169 a 176), agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4727342459c7c6ad6266afb3b93f46df0ba8ccad7d41492d6c0dbac6ede18294**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial allegado por la Defensora de Familia, se le informa, que deben estarse a lo dispuesto en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) a través de la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron las pruebas que fueron pedidas debida y oportunamente. Respecto a las personas que cita como testigos estos no fueron solicitados con la demanda ni en las etapas procesales oportunas razón por la cual se niega su decreto. (artículo 173 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55e937d8e41efb10d9dcce6494619a6872de1303990fc691020b69717ad00c4

Documento generado en 14/07/2022 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo respecto a la contestación de la demanda allegada por el ejecutado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00 am** del día **6** del mes de **octubre** del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA EJECUTADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: El despacho decreta el interrogatorio de la ejecutante y alimentaria mayor de edad SARA LUCIA RUEDA ALVAREZ.

C.-) Se requiere a la señora MYRYAM ELENA ALVAREZ LIZARAZO, atendiendo la petición formulada por el demandado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) para que allegue los extractos bancarios de su cuenta de ahorros y en donde se le consigna la cuota alimentaria, de los años 2018 a 2022.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decretan los interrogatorios de parte de la progenitora de la alimentaria MYRIAM ELENA ALVAREZ LIZARAZO y OTTO FERNANDO RUEDA PARRA.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6afccd1d6276448348949ad9a364028013fe8a03dd03c312056462a07cdd22c**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El informe de visita social obrante a folios 60 a 64 practicado por la Trabajadora Social del juzgado agréguese al expediente para que obre de conformidad el mismo póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

Atendiendo contenido de la visita social, así como las condiciones en las que se encuentra el señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ**, el despacho dispone en garantía de sus derechos, nombrarle curador ad litem que lo represente en el asunto de la referencia, para lo cual se designa un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000.

Finalmente, el memorial obrante a folios 53 y 54 del expediente digital allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual precisa los apoyos que requiere el señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ** agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Frente a las manifestaciones y solicitudes realizadas por la parte demandante en el asunto de la referencia, y atendiendo la situación en la que actualmente se encuentra el señor **NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ**, que se evidencia de las documentales allegadas, esto es la historia clínica (folio 8 del expediente digital) en el cual se indica: *“Paciente de 30 años recuperado de neumonía por SARS COVID 19 de 6 meses de evolución quien sufre paro cardiorrespiratorio y encefalopatía hipoxica severa que requiere de traqueostomía gastrostomía de alimentación con soporte de oxígeno...en estado de mínima conciencia solo apertura ocular espontanea...pronostico neurológico pobre...paciente en regulares condiciones generales...estado de mínima conciencia, pobre interacción con el medio, sin episodios convulsivos...”*

Así como del Informe de Visita Social en el cual se señala: *“...Se observa dependencia total, tanto de equipos hospitalarios como de cuidadores, en*

consecuencia, no es funcional para realización de actividades básicas como bañarse, vestirse, establecer relaciones sociales.”

El despacho, con la finalidad de garantizarle los derechos fundamentales al señor NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ y **mientras se decide de fondo el asunto de la referencia, dispone decretar una MEDIDA PROVISIONAL INOMINADA consistente en la asignación de APOYO PROVISIONAL en favor del señor NESTOR DAVID CALIXTO GONZALEZ única y exclusivamente para los siguientes actos:**

- Su representación ante el Fondo de Pensiones Colpensiones con el fin de adelantar los trámites respectivos a la pensión de invalidez en virtud de su estado actual de salud.
- La representación ante la Institución de Salud en la que actualmente se encuentra el señor DAVID CALIXTO GONZALEZ, esto es la **IPS ESENCIAL**, con el fin de adelantar los trámites respectivos para la prestación del servicio de salud de éste.

Dicho apoyo provisional estará a cargo del señor **NESTOR HUGO CALIXTO DIAZ** (progenitor de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite DAVID CALIXTO GONZALEZ).

Por secretaría, elabórense los oficios correspondientes dirigidos al Fondo Pensiones Colpensiones y a la IPS ESENCIAL indicando que las medidas tomadas en la presente providencia son provisionales, y se decretan en los precisos términos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0500deaa20a28f7705040540724adfcde0414252b0c3585b5170e0799a9168**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada señora **YEIMY LORENA MOLINA** luego de ser notificada a través de los medios electrónicos respectivos, no contestó la demanda de la referencia.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por la demandada (fue notificado por correo electrónico y no contestó la demanda) aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d14ad9aa8a10be653845b009f00629687749366ce859598e89522350b34a26**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada señora **YOLANDA MONDRAGON ORTIZ** luego de ser notificada a través de los medios electrónicos respectivos, no contestó la demanda de la referencia.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por la demandada (fue notificada por correo electrónico y no contestó la demanda) aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d21bff3bcf06d935bff87dd9b07570921823c9ea80ff7051958e11081497**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvencción.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que, surtido el trámite de la demanda de reconvencción se continuará con la etapa procesal pertinente.

Atendiendo el contenido del escrito a folio 486 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por el señor **NELSON EDUARDO CAMPOS al abogado OSCAR ALBERTO ROMERO MAHECHA**, hace este último. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Por otro lado, se reconoce a los abogados **JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA** (apoderado principal) y **ANGELA VIVIANA SANCHEZ DE GARCIA** (suplente) como apoderados judiciales del señor **NELSON EDUARDO CAMPOS** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ellos otorgado (folios 473 y 474 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº53 De hoy 14 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474a5ef2cd56c36a32621969aba42c56b89b5c23a6fa59d53d6ab5ee2c2fc94**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en RECONVENCIÓN** que a través de apoderada judicial interpone la señora **MARGARITA ESPINOSA CARREÑO** en contra del señor **NELSON EDUARDO CAMPOS HURTADO**.

Tramítase la presente demanda de reconvenición conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvenición y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvenición y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al demandado en reconvenición por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7fa692cf775c28cd1ee647ca945de4c805aa11a7c61f7727e85f9408aa55fb**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acútese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN obrante a folio 160 del expediente digital, e infórmeseles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma, se les remitirá copia del acta respectiva, sin embargo, con el oficio aquí ordenado, envíeseles copia de la demanda junto con los bienes que fueron relacionados en la misma.

Por otro lado, se reconoce al abogado **JORGE ALFREDO CARO PARRA** como apoderado judicial de la señora **TERESA DE JESUS GOMEZ DE ESPITIA, YAZMIN ESPITIA GOMEZ, MYRIAM STELLA ESPITIA GOMEZ y PEDRO ASDRUBAL ESPITIA GOMEZ**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado, lo anterior, en virtud del fallecimiento del abogado a quien en un primer momento le confirieron poder.

Por otro lado, una vez se obtenga la respuesta al oficio aquí ordenado por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f34144ae0fe09f820bc17cbe0bc6c66c64170e839874142205eb3d2adbc3f37**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de los demandantes en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se toma nota que la parte demandante ya solicitó ante la Personería el Informe de Valoración de Apoyos en el asunto de la referencia.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por esto suministrados, para que procedan a vincular al presente trámite a los señores **ALVARO ERNESTO LEON ROLDAN, JOSE DEL CARMEN LEON ROLDAN, LUIS ALFREDO LEON ROLDAN, JULIO ORLANDO LEON ROLDAN e INGRID GISSETH LEON MARULANDA** en los términos indicados en la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°53</p> <p>De hoy 15 DE JULIO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc26bb3659914d85fa943c32025e0328a77dccc48f8c1ed55a9694a2e757153**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada señor JAIME ANDRES VENEGAS ARGUELLO contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, **con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso,** de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dd52319d6b0a51f716a2c5e9e5e578e5eb0ea14504ed684e7237c68169145e**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada señora DIANA MILENA RAMIREZ PELAEZ contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Se reconoce al abogado JUAN PABLO OROZCO PARRA como apoderado judicial de la parte demandada señora DIANA MILENA RAMIREZ PELAEZ en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5de4dcc98afd2e824e3e17d3da7a85b8046701f0b5050267d4bd9e5c4e8ac77**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte demandada señor **JHON JAIRO CASTRO CALLE**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **JHON JAIRO CASTRO CALLE**, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

Por otro lado, el despacho reconoce al abogado **CIRO NICOLAS CARBONO DACONTE** como apoderado judicial del demandado señor **JHON JAIRO CASTRO CALLE** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado (folio 96 expediente digital). Por secretaría remítase copia del expediente digital al apoderado aquí reconocido para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53

De hoy 15 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57aca46b2d0b72d6a059a10b033afcab0391f4311fe455989bd6fc861bccbdf**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta la señora **JENNY CAROLINA MAHECHA MORENO** en contra del señor **CARLOS ANDRES MORENO VELASQUEZ**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce a la abogada **DIANA LICED BENITEZ GARCIA**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f8a360a66325cb4c0fb550643f9512c3f512decba73610db3c1a724faa9985**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 030 de 2021**

DE: ANYELA DAYANNA RODRIGUEZ BELTRAN

CONTRA: WILLIAM CELY MENDOZA

Radicado del Juzgado: 110013110020220033500

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **WILLIAM CELY MENDOZA**, por parte de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **030 de 2021**, iniciado por la señora **ANYELA DAYANNA RODRIGUEZ BELTRAN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANYELA DAYANNA RODRIGUEZ BELTRAN** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **WILLIAM CELY MENDOZA**, bajo el argumento de que este último el día 24 de diciembre de 2020 la agredió física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto del 08 de enero de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **WILLIAM CELY MENDOZA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Para el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la accionante **ANYELA DAYANNA RODRIGUEZ BELTRAN** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **WILLIAM CELY MENDOZA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11AM ME ENCONTRABA EN MI CASA DE ESE MOMENTO Y MI EX COMPANERO EL SEÑOR WILLIAM CELY MENDOZA ME PIDIO QUE SALIERA, ME DIJO QUE NO QUERIA QUE YO TUVIERA EL NIÑO, QUE PREFERIA ENTREGARSELO AL BIENESTAR FAMILIAR O TENERLO ÉL PORQUE YO TRABAJO COMO MODELO WEBCAM Y EL CREO UN USUARIO FALSO PARA TENER EVIDENCIA DE QUE ESTABA TRABAJANDO EN MI CASA DURANTE UNOS DIAS, LOS CUALES FUERON POCOS. YO LE DIJE QUE LLEGAMOS A UN ACUERDO PORQUE YO QUIERO ESTAR CON NINO Y ADEMAS POR ESO TRABAJO EN LAS NOCHES PARA PASAR TIEMPO CON ÉL Y ESTAR PENDIENTE, A LO QUE WILLIAM RESPONDE QUE QUERIA TENER RELACIONES SEXUALES CONMIGO 6 VECES 5 RAPIDAS Y 1 QUEDADA TODA LA NOCHE, QUE YO MIRABA COMO LO HACIA, SI SALIA DE ESO EN UNA SEMANA O EN UN MES, QUE DEPENDIA DE MI, QUE UNA VEZ QUE LO HAGA ÉL ME FIRMA UN PAPEL QUE HAGA CONSTAR QUE SI FUE UN ACUERDO. YO NO ESTOY DISPUESTA A CEDER, ANTES COMETI EL ERROR DE ESTAR CON EL POR DINERO POR LO CUAL ME HIZO ENCARAR CON MI ACTUAL PAREJA CUANDO SE ENTERO QUE ESTABAMOS JUNTOS Y YO NO LE NEGUE NADA ...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

incidentado, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, los audios de voz y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y lo llevaron a concluir que:

“...Adicional a esta orden también se remitió a procesos psicoterapéuticos en beneficio de la unidad familiar. Proceso del cual no se observe certificación alguna del proceso ordena por este despacho el día 19 de enero de 2021, aporta constancia de proceso anterior programa madre canguro iniciado en el 2020, y el día 20 de diciembre de 2021, la señora ANYELA DAYANNA RODRIGUEZ BELTRAN, que la violencia continua siendo agredida emocional y psicología por chantajes WILLIAM CELY MENDOZA, razón por la cual el despacho toma la decisión de iniciar el trámite incidental, luego se incumple el fallo, cuando continúan las agresiones, las que están probadas con la aplicación del artículo de la ley 575 de 2000 “Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”, (texto en negrilla fuera de texto). Estando el señor WILLIAM CELY MENDOZA, notificado en debida forma y no asistir a la audiencia, sin presentar excusa alguna que justifique su inasistencia, se entiende como una aceptación de los cargos formulados en su contra, por lo que se dan por ciertos los hechos expuestos por la incidentante. Que de acuerdo con el Decreto 652/2001 en su segundo párrafo del artículo 7 que dice” Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, esta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y. las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia. Sumado a esto, no obra constancia. del proceso terapéutico ordenado en el año 2017 y tampoco el accionado cumplió la orden de desalojo impuesta en día 04 de septiembre de 2017...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7^a) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son los documentos y certificaciones de la notificación adelantada en la residencia del incidentado, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al radiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la cual es acompañada con prueba en audio, donde el señor **WILLIAM CELY MEDOZA** realiza proposiciones de tipo sexual a la señora **ANYELA DAYANNA**, con el agravante de involucrar al hijo que en común tienen en dichas propuestas. Así mismo, el acoso y hostigamiento constante por parte del incidentado en espacios laborales y propios de la incidentada como también, a través de medios tecnológicos, son comportamientos que evidencia la no superación del hecho de separación de la pareja, lo que causa en la señora víctima incertidumbre y miedo, por las acciones repetitivas y la utilización indebida de medios electrónicos.

Respecto a lo anterior, la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social... ”

También en Sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica que:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-735-17.htm>. *Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.*

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. **Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra***<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-735-17.htm>. ***Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un***



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-735-17.htm>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Por último, se encuentra la ausencia del señor **WILLIAM CELY MENDOZA** al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, quien encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso y quien decidió no asistir, sin que mediare excusa válida alguna. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Lo anterior, es determinante para esclarecer los actos de hostigamiento desplegados por el señor **WILLIAM CELY MENDOZA** y que hizo que el *a quo* encontrara probado el incumplimiento por parte del incidentado a la medida de protección que de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. Sumado a esto, se evidencia que el incidentado no ha cumplido con la orden de **PLAN TERAPEUTICO** que sin duda, debe completar a fin de superar los hechos que llevaron a la apertura de la presente medida.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **WILLIAM CELY MENDOZA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 53
De hoy 15 DE JULIO DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c96383b0e746238f00bc04b91f160fb6f836d97d14c4519389093a0b3060f**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada la dirección tanto física como electrónica del ejecutado señor YEISON GIOVANNY PARADA MORENO conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.).
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria se debe incrementar conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, tal y como en el acuerdo conciliatorio se estableció ante la Comisaría Décima (10ª) de Familia de esta ciudad el día siete (7) de diciembre de dos mil seis (2006), en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2007				\$ 150.000,00
2008	\$ 150.000,00	6,41%	\$ 9.615,00	\$ 159.615,00
2009	\$ 159.615,00	7,67%	\$ 12.242,47	\$ 171.857,47
2010	\$ 171.857,47	3,64%	\$ 6.255,61	\$ 178.113,08
2011	\$ 178.113,08	4,00%	\$ 7.124,52	\$ 185.237,61
2012	\$ 185.237,61	5,80%	\$ 10.743,78	\$ 195.981,39
2013	\$ 195.981,39	4,02%	\$ 7.878,45	\$ 203.859,84
2014	\$ 203.859,84	4,50%	\$ 9.173,69	\$ 213.033,53
2015	\$ 213.033,53	4,60%	\$ 9.799,54	\$ 222.833,07
2016	\$ 222.833,07	7,00%	\$ 15.598,32	\$ 238.431,39
2017	\$ 238.431,39	7,00%	\$ 16.690,20	\$ 255.121,59
2018	\$ 255.121,59	5,90%	\$ 15.052,17	\$ 270.173,76
2019	\$ 270.173,76	6,00%	\$ 16.210,43	\$ 286.384,19
2020	\$ 286.384,19	6,00%	\$ 17.183,05	\$ 303.567,24
2021	\$ 303.567,24	3,50%	\$ 10.624,85	\$ 314.192,09
2022	\$ 314.192,09	10,07%	\$ 31.639,14	\$ 345.831,23

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2007				\$ 70.000,00
2008	\$ 70.000,00	6,41%	\$ 4.487,00	\$ 74.487,00
2009	\$ 74.487,00	7,67%	\$ 5.713,15	\$ 80.200,15
2010	\$ 80.200,15	3,64%	\$ 2.919,29	\$ 83.119,44
2011	\$ 83.119,44	4,00%	\$ 3.324,78	\$ 86.444,22
2012	\$ 86.444,22	5,80%	\$ 5.013,76	\$ 91.457,98
2013	\$ 91.457,98	4,02%	\$ 3.676,61	\$ 95.134,59
2014	\$ 95.134,59	4,50%	\$ 4.281,06	\$ 99.415,65
2015	\$ 99.415,65	4,60%	\$ 4.573,12	\$ 103.988,77
2016	\$ 103.988,77	7,00%	\$ 7.279,21	\$ 111.267,98
2017	\$ 111.267,98	7,00%	\$ 7.788,76	\$ 119.056,74
2018	\$ 119.056,74	5,90%	\$ 7.024,35	\$ 126.081,09
2019	\$ 126.081,09	6,00%	\$ 7.564,87	\$ 133.645,95
2020	\$ 133.645,95	6,00%	\$ 8.018,76	\$ 141.664,71
2021	\$ 141.664,71	3,50%	\$ 4.958,26	\$ 146.622,98
2022	\$ 146.622,98	10,07%	\$ 14.764,93	\$ 161.387,91

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2007 la suma de \$... para un gran total en el año 2007 de \$...*” y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

5. Si cobra sumas de dinero por concepto de salud y educación debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

6. Subsano el punto anterior, respecto a las sumas de dinero que pretende cobrar por concepto de salud y educación, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: *“El señor adeuda para el mes de...del año 2007 por concepto de gastos de salud la suma de \$..., que se prueba con el recibo que obra a folio.....”.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53

De hoy 17 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd370bdf3432fe0592659155751340cf354ea026d9275b03dcf9a0178e2ffa8**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P), los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.000.000) equivale a la suma de \$150.000.000.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía la suma de \$68.333.333, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, y que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, correspondería al conocimiento de a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53

De hoy 15 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Sandra Milena Cepeda Montiel

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b02667e66620893fb052561f228a11fd3e06ce36d26c4aa50f15bdb84e1068**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Con la demanda indique una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, allegando las documentales que acrediten la existencia de los mismos (escrituras públicas, folios de matrícula etc), **con el valor estimado de dichos bienes.**
3. En la demanda se informa que la causante procreó a cuatro (4) hijos. En consecuencia, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que informe al despacho la dirección de notificación tanto física como electrónica de los señores **ANTONIO ORTEGA LOPEZ, JORGE ORTEGA LOPEZ y ALIRIO ORTEGA LOPEZ** con la finalidad de vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f7101b299d8a75e435cd39febea9a81a5fd6ea24265f96d7bb6934631c1684**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare al despacho las pretensiones de la demanda en cuanto a que se regulen las visitas a favor del menor de edad NNA **D.L.B.C.** con su progenitor el señor FREDY MANUEL BAEZ TORRES como quiera que, de los anexos, se advierte que las partes ya regularon el régimen de visitas ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Una vez aclarado el punto anterior, informe al despacho si lo que pretende es la modificación y ampliación de las visitas a favor del menor de edad NNA **D.L.B.C.** con su progenitor el señor FREDY MANUEL BAEZ TORRES, en caso afirmativo, deberá precisar de forma clara el nuevo régimen de visitas que pretende.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),

SANDRA MILENA CEPEDA MONTIEL

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 15 DE JULIO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
Sandra Milena Cepeda Montiel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089b568f44422ab93f4e8c1f8004a77478cb06ec583e8a03a33972f71ceaabf4**

Documento generado en 14/07/2022 05:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>